

Constancia: PASA AL DESPACHO de la señora Juez la presente solicitud de matrimonio Civil radicado bajo el N° 681624089001-2022-00096-00, informando que vencido el termino para subsanar, no se recibió ningún pronunciamiento al respecto. SIRVASE PROVEER.

Cerrito S/der., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dilson David González Antolinez

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CERRITO SANTANDER

Cerrito, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores HECTOR ALONSO SALAZAR PEREZ y YURY LORENA REYES GUARIN, con fundamento en que dentro del hecho quinto se menciona la existencia de un hijo de la señora contrayente, de nombre DIEGO ANDREY PEREZ REYES quien no es hijo del contrayente, por tanto teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 169 del Código Civil Colombiano, "***Inventario solemne de bienes - segundas nupcias- La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial***" se ha de proceder a la inadmisión de dicha solicitud.

Se concedió a los solicitantes un término de cinco (5) días hábiles para subsanar los cuales se cumplieron el día once (11) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), al término de los cuales no se recibió la subsanación requerida ni pronunciamiento alguno respecto al auto que inadmitió la solicitud.

Se concluye entonces que al no haber cumplido con lo dispuesto por este despacho en auto mediante el cual se inadmitió se ha de proceder al correspondiente rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar devolución ni desglose de anexos toda vez que, la solicitud fue presentada de manera digital recibida en el correo electrónico institucional del despacho

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias en el libro y registró radicador.

**CUARTO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en la cartelera y el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N°002, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 13 DE ENERO DE 2023

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.

Secretario